

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE DENUNCIAS Y QUEJAS, POR LA QUE SE SANCIONA A LOS CIUDADANOS JESÚS ALÍ DE LA TORRE, GABINO MARRUFO CAMPOS, VÍCTOR MANUEL AGÜERO MOLLINEDO, ROSA NELLY SALGADO PINEDA, JACQUELINE TORRUCO ESCUDERO, MANUEL VARGAS RAMÓN, SANTANA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, ARTURO HERNÁNDEZ CASTRO, JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ ROMERO, FABIÁN HERNÁNDEZ CU, NEIL ROBERTO POZO CANO, ISIDRO ALEJANDRO ALMEIDA, JUAN CARLOS MEZA FUENTES Y STALIN RODRÍGUEZ RIVERA, OTRORA CANDIDATOS INDEPENDIENTES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, POR EL INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR EL INFORME SOBRE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA PRODUCCIÓN DE LA PROPAGANDA ELECTORAL PARA LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO SE/PSO/SE-CI/011/ 2018.

**PROCEDIMIENTO**

SANCIONADOR ORDINARIO

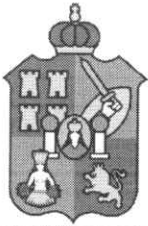
**EXPEDIENTE:** SE/PSO/SE-CI/011/  
2018.

**DENUNCIANTE:** SECRETARÍA  
EJECUTIVA DEL INSTITUTO  
ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE  
TABASCO.

**DENUNCIADOS:** CANDIDATOS  
INDEPENDIENTES EN EL  
PROCESO ELECTORAL LOCAL  
ORDINARIO 2017-2018.

Villahermosa, Tabasco; treinta de enero de dos mil diecinueve.

G L O S A R I O	
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco



CONSEJO ESTATAL

<b>Comisión:</b>	Comisión de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco
<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
<b>Reglamento de Elecciones:</b>	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
<b>Reglamento de Denuncias:</b>	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
<b>Ley de Medios:</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Proceso Electoral</b>	Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos a los que se debe ajustar el Plan de Reciclaje de la Propaganda que utilizarán durante las precampañas y campañas electorales los partidos políticos, y en su caso, las coaliciones, candidaturas comunes y candidatos (a) independientes, en el Proceso Local Ordinario 2017-2018, aprobados por el Consejo Estatal mediante acuerdo CE/2017/003.

## 1 ANTECEDENTES

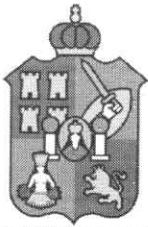
### 1.1 Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018

El primero de octubre de dos mil diecisiete, comenzó el Proceso Electoral, por el que se renovaron los cargos de elección correspondientes a la Gubernatura del Estado, diputaciones, presidencias municipales y regidurías en los municipios del Estado.

### 1.2 Precampaña, campaña y jornada electoral.

De conformidad con el acuerdo CE/2017/023<sup>1</sup>, emitido por el Consejo Estatal, el período de precampañas transcurrió del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al once de

<sup>1</sup> Data del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.



CONSEJO ESTATAL

febrero del año actual; el relativo a la campaña inició a partir del catorce de abril y concluyó el veintisiete de junio; mientras que la jornada electoral se efectuó el primero de julio.

### 1.3 Requerimientos de la Secretaría Ejecutiva.

La Secretaría Ejecutiva, en cumplimiento a los artículos 166, numeral 2, de la Ley Electoral 209, numeral 2 de la Ley General y 295, numerales 2 y 3 del Reglamento de Elecciones y los lineamientos, requirió a los ciudadanos Jesús Alí de la Torre, Gabino Marrufo Campos, Víctor Manuel Agüero Mollinedo, Stalin Rodríguez Rivera, Rosa Nelly Salgado Pineda, Jacqueline Torruco Escudero, Manuel Vargas Ramón, Santana Martínez Hernández, Arturo Hernández Castro, José Antonio Hernández Romero, Fabián Hernández Cu, Neil Roberto Pozo Cano, Isidro Alejandro Almeida, Juan Carlos Meza Fuentes, quienes participaron como candidatos independientes en el Proceso Electoral; a fin de que, en el período del quince de abril al cuatro de mayo, informaran sobre los materiales utilizados en la producción de la propaganda electoral impresa para sus campañas electorales, así como, el plan de reciclaje respecto a los mismos.

### 1.4 Inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador.

Concluido el plazo para la presentación del informe señalado, y ante la omisión de los candidatos independientes en su presentación, la Secretaría Ejecutiva mediante acuerdo de veintinueve de junio de dos mil dieciocho,<sup>2</sup> oficiosamente ordenó la instauración y admisión del Procedimiento Sancionador Ordinario bajo el número SE/PSO/SE-CI/011/2018.

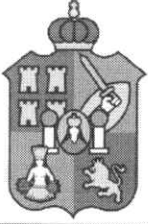
### 1.5 Emplazamiento de los denunciados.

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que los denunciados fueron notificados y emplazados al Procedimiento Ordinario Sancionador de la siguiente forma: a) Jesús Alí de la Torre, Gabino Marrufo Campos, Stalin Rodríguez Rivera, Manuel Vargas Ramón y Arturo Hernández Castro, el cinco de julio; b) Neil Roberto Pozo Cano, el seis de julio; Isidro Alejandro Almeida, Víctor Manuel Agüero Mollinedo y Jacqueline Torruco Escudero, el nueve de julio; c) Fabián Hernández Cu y Santana Martínez Hernández, el diez de julio; d) Juan Carlos Meza Fuentes, el once de julio; e) Rosa Nelly Salgado Pineda, el dieciséis de julio; y f) José Antonio Hernández Romero, el veintisiete de julio.

### 1.6 Contestación de los candidatos independientes.

Los denunciados Jesús Alí de La Torre, Víctor Manuel Agüero Mollinedo, Jacqueline

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al dos mil dieciocho, salvo pronunciamiento diverso.



---

CONSEJO ESTATAL

Torruco Escudero, Manuel Vargas Ramón, Arturo Hernández Castro, Fabián Hernández Cu, Neil Roberto Pozo Cano, Isidro Alejandro Almeida y Juan Carlos Meza Fuentes, dieron contestación oportuna a la denuncia; lo que se hizo constar en los acuerdos de catorce y veinte de julio respectivamente, dictados por la Secretaría Ejecutiva.

Por su parte, los denunciados Gabino Marrufo Campos, Stalin Rodríguez Rivera, Rosa Nelly Salgado Pineda, Santana Martínez Hernández, José Antonio Hernández Romero, no contestaron las imputaciones formuladas en su contra; por lo que, mediante acuerdos de catorce, veinte y veintisiete de julio, y seis de agosto, respectivamente, se declaró precluido su derecho a ofrecer pruebas.

### 1.7 Admisión y desahogo de Pruebas

El seis de agosto, se admitieron y desahogaron las pruebas aportadas por los denunciados que comparecieron al procedimiento; poniéndose el expediente a la vista de las partes, para que, en vía de alegatos y dentro de un plazo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

### 1.8 Diligencias para mejor proveer

A fin de allegarse de mayores elementos de convicción para la integración del expediente, por acuerdo de veinte de agosto, la Secretaría Ejecutiva requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, información respecto a los gastos que por concepto de propaganda impresa realizaron los candidatos independientes denunciados.

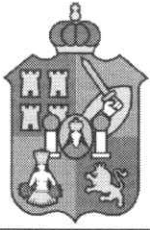
El informe rendido por la autoridad administrativa, se puso a la vista de las partes el veintitrés de agosto, para que, en un plazo de tres días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, respecto a su contenido, mismo que feneció el veintiocho de agosto.

### 1.9 Formulación de alegatos

Mediante acuerdo de veintiuno de agosto, se hizo constar que Stalin Rodríguez Rivera y Manuel Vargas Ramón, formularon sus manifestaciones por escrito; no así los demás denunciados.

### 1.10 Cierre de Instrucción

Mediante acuerdo de doce de diciembre de 2018, se declaró cerrada la instrucción considerando que se encontraron elementos suficientes para resolver. Por último, la Secretaría Ejecutiva instruyó la elaboración y remisión del proyecto de resolución a la Comisión para su conocimiento.



### 1.11 Aprobación por la Comisión

El veinticuatro de enero del año en curso, la Comisión aprobó por unanimidad de votos el proyecto de resolución, mismo que fue turnado al Consejo Estatal para su discusión y aprobación, en su caso.

## 2 COMPETENCIA

El Consejo Estatal, por ser el órgano superior de dirección, es competente para la resolución del procedimiento sancionador que nos ocupa, toda vez que la finalidad de éste, es determinar si la conducta denunciada constituye una infracción y en consecuencia debe ser sancionada, en términos de lo previsto por los artículos 350, numeral 1, fracción I, 360, numerales 5 y 6, en relación con los artículos 166, numeral 2 y 309, numeral 1, fracción II, de la ley Electoral, 209, numeral 2, de la Ley General; y 7, numeral 1, inciso a), 8 numeral 1, inciso c) y 82 del Reglamento de Denuncias.

## 3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Al respecto, tratándose de los procedimientos sancionadores, el numeral 357 de la Ley Electoral establece con precisión las causales de improcedencia o sobreseimiento, cuyo análisis se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, ya que la actualización de alguna de las hipótesis previstas por el precepto legal citado, impediría que la autoridad electoral pudiera entrar al estudio sustancial de la cuestión planteada.

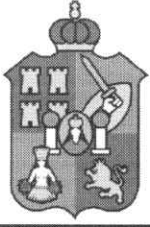
No obstante, en el presente procedimiento, del análisis por parte de este órgano electoral, no se advierte que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que alude el precepto legal invocado.

## 4 ESTUDIO DE FONDO

### 4.1 Planteamiento del caso

Sustancialmente, la Comisión sostiene que los otrora candidatos independientes, a pesar de los requerimientos hechos, incumplieron con la presentación del informe sobre los materiales utilizados en la producción de su propaganda electoral impresa para las campañas electorales y la presentación de su plan de reciclaje.

Así, conforme a las constancias que obran en autos, la Comisión refiere que, las obligaciones mencionadas se encuentran contenidas en la parte *in fine* del artículo 166, numeral 2, de la Ley Electoral, en correlación con los diversos 209, numeral 2 de la Ley



---

CONSEJO ESTATAL

General y 295, numerales 1 y 2 del Reglamento de Elecciones; mismas que además se encuentran reguladas de forma complementaria, en el acuerdo CE/2017/03, aprobado por este Consejo Estatal, en sesión ordinaria de veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.

#### 4.2 Excepciones y defensas

Los denunciados Jesús Alí de La Torre, Arturo Hernández Castro, Fabián Hernández Cu, e Isidro Alejandro Almeida, sostienen que dieron respuesta al requerimiento hecho por la Secretaría Ejecutiva, ya que –en su opinión- presentaron el informe sobre los materiales utilizados en la propaganda electoral impresa para sus campañas, así como el plan de reciclaje; tal aseveración fue compartida por Stalin Rodríguez Rivera, quien si bien, no dio contestación a la denuncia dentro del plazo señalado para ello, sí hizo valer tal argumento al momento de formular sus alegatos.

Por su parte, Manuel Vargas Ramón, Neil Roberto Pozo Cano, Víctor Manuel Agüero Mollinedo y Jacqueline Torruco Escudero, aducen que, por las características de las candidaturas independientes, contaron con muy poco presupuesto, utilizaron poca propaganda electoral impresa y no tuvieron el personal suficiente para llevar a cabo el informe solicitado, por lo que, en su consideración, la conducta debe considerarse como “algo” menor, al no existir reincidencia de su parte en violaciones a las leyes electorales.

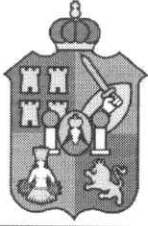
Respecto a, Juan Carlos Meza Fuentes, al contestar la denuncia, adjuntó lo que en su consideración se trata del plan de publicidad y reciclaje relacionado con la propaganda impresa utilizada, señalando que con ello da cumplimiento al requerimiento efectuado por la Secretaría Ejecutiva.

#### 4.3 Fijación de la Controversia

La controversia radica en determinar si los otrora candidatos independientes, cumplieron con presentar de forma completa y oportuna el informe sobre los materiales utilizados en la producción de la propaganda electoral impresa y su Plan de Reciclaje para la campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, o en su caso, si incurrieron en la omisión de cumplir con tal obligación, y con ello una transgresión al artículo 166, numeral 2, de la Ley Electoral, en correlación con los diversos 209, numeral 2 de la Ley General, y actualización de la infracción prevista por el artículo 338, numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral, susceptible de sancionarse.

#### 4.4 Pruebas

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto, y que servirá para determinar: **a)** Si en la especie se acreditan los hechos necesarios para fincar responsabilidad a los denunciados; y, **b)** Si acreditados estos



CONSEJO ESTATAL

hechos, la conducta de los denunciados encuadra en las infracciones establecidas por la Ley Electoral, específicamente la prevista por el artículo 338 numeral I, fracción, VI de la Ley Electoral.

#### 4.4.1 Pruebas aportadas por la Secretaría Ejecutiva

La Secretaría Ejecutiva, aportó como pruebas las **documentales públicas**, consistentes en:

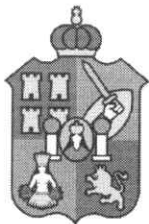
- a) Copia certificada del acuerdo CE/2017/003, aprobado por este Consejo Estatal, mediante el cual se emitieron los lineamientos a los que deberá ajustarse el plan de reciclaje de propaganda, que utilizarían durante las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, y en su caso de coaliciones, candidaturas comunes y candidatos (as) independientes, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
- b) Copia certificada de los Oficios S.E./3115/2018, S.E./3116/2018, S.E./3117/2018, S.E./3129/2018, S.E./3118/2018, S.E./3119/2018, S.E./3120/2018, S.E./3125/2018, S.E./3127/2018, S.E./3122/2018, S.E./3124/2018, S.E./3121/2018, S.E./3126/2018, S.E./3128/2018, mediante los cuales la Secretaría Ejecutiva requirió a los candidatos independientes el informe respecto los materiales utilizados en la propaganda electoral impresa para la precampaña y campaña electoral.
- c) Oficio INE/UTF/DA/4256118, de veintidós de agosto, mediante el cual el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, rinde el informe con relación a la propaganda electoral reportada por los candidatos independientes.

#### 4.4.2 Pruebas aportadas por los candidatos independientes

De las pruebas aportadas por los candidatos independientes, se admitieron las que a continuación se señalan:

##### 1. Jesús Alí de la Torre

- a. **La documental privada**, consistente en copia simple del acuse del escrito de veintinueve de abril y anexos constantes de cuarenta fojas, con los que en su opinión dio respuesta al informe requerido por el Secretario Ejecutivo, mediante el oficio SE/3115/2018.



CONSEJO ESTATAL

2. **Arturo Hernández Castro**

a. **La documental privada**, consistentes en:

- I. Copia simple del acuse del escrito de seis de abril, por el cual señala haber dado respuesta al informe requerido por el Secretario Ejecutivo, mediante el oficio SE/3127/2018.
- II. Un tríptico relativo a su propaganda electoral.
- III. Un volante tamaño media carta, relativo a su propaganda electoral.
- IV. Copia simple del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre Pozdulmacind A.C. y CMYK Servicios S.A. de C.V., de fecha dos de mayo.

3. **Isidro Alejandro Almeida**

- a. La **documental privada**, consistente en la copia simple del escrito de seis de junio, mediante el cual informa que, por la propia naturaleza jurídica relativa a las prerrogativas asignadas a los candidatos independientes, durante la precampaña no hizo uso de ninguna propaganda que sea motivo de reciclaje.

4. **Fabián Hernández Cu**

a. **Las documentales privadas**, consistentes en copias simples de:

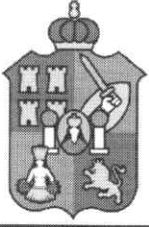
- I. Factura, expedida por Impresiones Digitales de México S. A de C.V. de treinta y uno de mayo.
- II. Facturas de treinta y uno de mayo y seis de junio, respectivamente, expedidas por Eugenio de los Santos Pérez.
- III. Escrito de veintiséis de junio, por el que de forma adjunta exhibe el plan de reciclaje relacionada con la propaganda electoral utilizada.

5. **Juan Carlos Meza Fuentes**

- a. La **documental privada**, consistente en el informe sobre la propaganda impresa utilizada en campaña electoral 2017-2018, constante de once fojas útiles.

Respecto a los denunciados Manuel Vargas Ramón, Gabino Marrufo Campos, Víctor Manuel Agüero Mollinedo, Stalin Rodríguez Rivera, Rosa Nelly Salgado Pineda,





CONSEJO ESTATAL

Jacqueline Torruco Escudero, Santana Martínez Hernández, José Antonio Hernández Romero y Neil Roberto Pozo Cano, no ofrecieron pruebas.

#### 4.4.3 Valoración de las pruebas

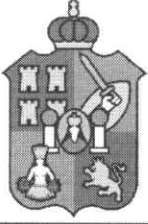
El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Tratándose de las documentales públicas, éstas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Respecto a los oficios de requerimiento S.E./3115/2018, S.E./3116/2018, S.E./3117/2018, S.E./3129/2018, S.E./3118/2018, S.E./3119/2018, S.E./3120/2018, S.E./3125/2018, S.E./3127/2018, S.E./3122/2018, S.E./3124/2018, S.E./3121/2018, S.E./3126/2018, S.E./3128/2018, de cuatro de abril emitidos por la Secretaría Ejecutiva y el acuerdo CE/2017/003, ofrecidos en copias certificadas atento a su naturaleza pública, se les concede pleno valor probatorio, en términos de los artículos 353, numeral 2, de la Ley Electoral y 14, numeral 4, inciso a) de la Ley de Medios -este último aplicado de forma supletoria conforme a lo dispuesto en el artículo 334 de la Ley Electoral, ya que fueron expedidos por servidor público en el ejercicio sus atribuciones, de conformidad con el artículo 117 numeral 2, fracción XXIV de la Ley Electoral.

De forma similar ocurre con el informe rendido mediante oficio INE/UTF/DA/4256118, de veintidós de agosto, por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, tiene valor probatorio pleno, al haberse emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, lo anterior con fundamento en los artículos 353, numeral 2 de la Ley Electoral y 14, numeral 4, inciso c) de la Ley de Medios.

En el caso de las documentales privadas aportadas por los denunciados Arturo Hernández Castro, Jesús Alí de la Torre, Isidro Alejandro Almeida, Fabián Hernández Cu, Juan Carlos Meza Fuentes, tienen pleno valor probatorio, ya que, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente y tomando en consideración la relación que guardan entre sí, se demuestra que los citados candidatos informaron a la Secretaría Ejecutiva su plan de reciclaje, sin embargo, esta no cumplen con los requisitos



CONSEJO ESTATAL

establecidos por la normatividad electoral, como se observará más adelante. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 353, numeral 3, de la Ley Electoral; y 52, numeral 3 del Reglamento de denuncias.

#### 4.5 Acreditación de los hechos

Conforme a los medios de prueba que obran en autos, y de la vinculación de los mismos, se acreditan los siguientes hechos:

##### 4.5.1 Uso de Propaganda Electoral Impresa por parte los denunciados.

No obstante, de ser un hecho conocido y notorio, la utilización de propaganda electoral por parte de los candidatos independientes en sus campañas electorales; con el informe rendido por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante oficio INE/UTF/DA/4256118, se acredita el uso de propaganda impresa por los denunciados en la etapa de campaña electoral, el tipo, cantidad e importe del gasto de la misma, reportada por los candidatos independientes, en el proceso electoral.

De allí, que lo manifestado por Isidro Alejandro Almeida en su contestación al requerimiento y a la denuncia de que no utilizó propaganda electoral, quede desvirtuado, ya que contrario a lo alegado, de la documental publica referida se indica que utilizó lonas, trípticos, vinilonas, micro perforados, banderines y calcomanías.

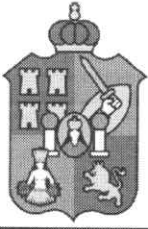
##### 4.5.2 Requerimientos hechos por la Secretaría Ejecutiva.

Con los oficios S.E./3115/2018, S.E./3116/2018, S.E./3117/2018, S.E./3129/2018, S.E./3118/2018, S.E./3119/2018, S.E./3120/2018, S.E./3125/2018, S.E./3127/2018, S.E./3122/2018, S.E./3124/2018, S.E./3121/2018, S.E./3126/2018, S.E./3128/2018, de cuatro de abril aportados por la Secretaría Ejecutiva, se demuestra que ésta, en cumplimiento al Acuerdo CE/2017/03, conminó a los denunciados a cumplir con la obligación prevista en los artículos 209, numeral 2 de la Ley General y 295, numerales 1 y 2, incisos a), b) y c) del Reglamento de Elecciones y 166, numeral 2, de la Ley Electoral.

#### 4.6 Marco Normativo

El artículo 193, numerales 1, 2 y 3, de la Ley Electoral, establecen que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados ante el órgano electoral para procurar la obtención del voto.

Asimismo, considera que los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas,



CONSEJO ESTATAL

marchas en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos y coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Así, la propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por lo que, en campaña electoral está permitido realizar actos tendentes a la obtención del voto, los cuales van dirigidos al electorado para promover las candidaturas, teniendo como limite a estos actos, los expresamente señalados en el artículo.

Respecto a este tema, para los candidatos independientes, el artículo 308 de la Ley Electoral, establece como parte de sus prerrogativas y derechos, únicamente la realización de actos de campaña y difusión propaganda electoral en los términos de la ley, sin que se contemple las precampañas.

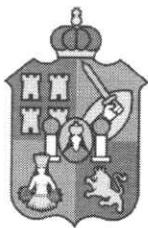
De la misma forma, el artículo 309, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral, refiere que los candidatos independientes están obligados a respetar y acatar los acuerdos que emitan los órganos competentes.

Ahora bien, en materia de propaganda impresa, el artículo 166, numeral 2, de la Ley Electoral, y 209 numeral 2 de la Ley General, disponen que esta, deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias toxicas nocivas para la salud o el medio ambiente, y que los partidos políticos, como candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizaran durante sus campañas.

Tales disposiciones resultan acordes al contenido del artículo 295, numerales 2 y 4, del Reglamento de Elecciones, que refiere que los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes deberán presentar un informe sobre el material utilizado en la producción de la propaganda electoral impresa para las precampañas y campañas, en que harán saber el nombre de los proveedores contratados, el plan de reciclaje y los certificados de calidad de la resina utilizado tratándose propaganda electoral impresa en plástico.

Conforme a ello, en el acuerdo CE/2017/003, se expidieron los Lineamientos a que se debían ajustarse el Plan de Reciclaje de la Propaganda que utilizarían durante las precampañas y campañas electorales los partidos políticos, y en su caso, las coaliciones, candidaturas comunes y candidatos(a) independientes, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

En este sentido el artículo 326 de la Ley Electoral, dispone que son aplicables a los candidatos independientes las normas sobre propaganda electoral contenidas en la propia ley.



---

CONSEJO ESTATAL

Por su parte, el artículo 335, numeral 1, fracción III de la Ley Electoral establece, entre otros, que los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular; son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la Ley.

Desde esa perspectiva, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones obligaciones contenidas en la Ley Electoral y demás disposiciones jurídicas aplicables, constituye una infracción por parte de los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular, en términos del artículo 338 numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral.

#### 4.7 Estudio del caso.

##### 4.7.1 Existencia del incumplimiento de la obligación de presentar el informe sobre los materiales utilizados en la producción de propaganda electoral impresa para la campaña electoral y el plan de reciclaje.

La Sala Superior determinó<sup>3</sup>, que el registro de candidatos, por tratarse de un acto administrativo, tiene la característica de constituir derechos y obligaciones, produciendo por ende, consecuencias jurídicas en materia electoral.

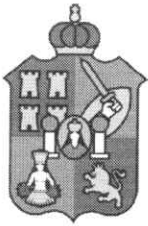
Lo anterior es así, ya que la candidatura independiente no se adquiere por la sola intención o manifestación unilateral del ciudadano que pretende ser registrado, sino que, para adquirir esa calidad y para tener los derechos y deberes correspondientes, se requiere de un acto jurídico de la autoridad electoral, por el cual, previo a verificar los requisitos que establece la ley, se reconozca la posibilidad de participar como candidato independiente.

Entonces, es el acto de registro de un ciudadano como candidato independiente, el momento jurídico-procesal en el que se genera el derecho a participar en la etapa de campaña en el proceso electoral, a tener representantes en los consejos y órganos electorales respectivos, al financiamiento público y privado correspondiente, para la obtención del voto de la ciudadanía, entre otros.

A partir del registro, se generan también las obligaciones inherentes como el reporte de gastos, el respeto a los topes de campaña, la obligación de obtener cuentas bancarias para fines de fiscalización, a los deberes especiales de cumplimiento de los acuerdos que regulan sus actividades, de abstenerse de utilizar símbolos y expresiones religiosas en su propaganda, entre otros.

---

<sup>3</sup> SUP-JDC-1625/2016



CONSEJO ESTATAL

Por esas razones, como regla general, al ser un acto constitutivo, el registro como candidato independiente tiene efectos hacia el futuro, es decir, por ese acto administrativo se materializa el derecho de un ciudadano a participar en un proceso electoral determinado en virtud de que ha reunido los requisitos establecidos en las normas.

Lo anterior es acorde a la jurisprudencia 21/2016 aprobada por la Sala Superior, con rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. ES UN ACTO ADMINISTRATIVO ELECTORAL CONSTITUTIVO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, SIN EFECTOS RETROACTIVOS.**

Con base en ello, los candidatos independientes deben observar las obligaciones que imponen las leyes electorales, y las que se deriven de las demás disposiciones administrativas implementadas por los órganos electorales.

Así, el artículo 309 de la Ley Electoral establece diversas obligaciones a los candidatos independientes, entre ellas impone la carga de respetar y acatar los acuerdos que emitan los órganos competentes<sup>4</sup>, como lo son el INE en el ámbito nacional y el Instituto Electoral, en el local.

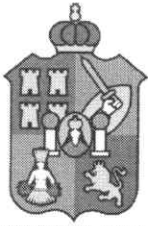
Precisado lo anterior, este Consejo Estatal considera que los denunciados Jesús Alí de la Torre, Arturo Hernández Castro, Fabián Hernández Cu, Isidro Alejandro Almeida, Manuel Vargas Ramón, Neil Roberto Pozo Cano, Víctor Manuel Agüero Mollinedo, Jacqueline Torruco Escudero, Juan Carlos Meza Fuentes, Gabino Marrufo Campos, Rosa Nelly Salgado Pineda, Santana Martínez Hernández, José Antonio Hernández Romero y Stalin Rodríguez Rivera, incumplieron con una disposición establecida en los Lineamientos, específicamente la relativa a la presentación de forma completa y satisfactoria del informe sobre los materiales utilizados en la producción de la propaganda electoral para las campañas electorales; incurriendo con ello, en la infracción prevista en la fracción VI, numeral I del artículo 338 de la Ley Electoral, por las razones que a continuación se exponen:

El Reglamento de Elecciones, aprobado por el Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG661/2016, de siete de septiembre de dos mil dieciséis, constituye un ordenamiento legal, cuya observancia es obligatoria para el INE, los organismos públicos locales de las entidades federativas, en lo que corresponda; así como para los candidatos, sean postulado por partido político o de forma independiente<sup>5</sup>.

Entre las cargas que el Reglamento de Elecciones impone a los candidatos independientes, se haya la relativa a rendir un informe sobre los materiales utilizados en la producción de la propaganda electoral para las precampañas y campañas electorales,

<sup>4</sup> Artículo 309, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral.

<sup>5</sup> El artículo 1 del Reglamento de Elecciones, así lo establece.



CONSEJO ESTATAL

el cual debe reunir los requisitos previstos por el artículo 295, numeral 2 del ordenamiento citado.

Tal exigencia tiene como finalidad, verificar que la propaganda impresa cumpla con la regulación, que en materia de reciclaje y protección al ambiente debe reunir la propaganda impresa en su fabricación, conforme lo establecen los artículos 166, numeral 2 de la Ley Electoral y 209, numeral 2 de la Ley General.

Así, el informe mencionado, atento a lo que dispone el numeral 2 del artículo 295 del Reglamento de Elecciones, debe contener lo siguiente:

“a) Los nombres de los proveedores contratados, en su caso, para la producción de la propaganda electoral impresa en papel, cartón o plástico, identificando el nombre de los mismos y los distritos a los que se destinó dicha producción.

En caso de haber una modificación sobre estos contenidos, se deberá notificar inmediatamente al Secretario Ejecutivo;

b) El plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su precampaña y campaña. En caso de haber una modificación a este plan, se deberá notificar inmediatamente al Secretario Ejecutivo, y

c) Los certificados de calidad de la resina utilizada en la producción de su propaganda electoral impresa en plástico.”

El informe señalado, a su vez se relaciona con el Plan de Reciclaje de la propaganda que utilizarían los candidatos independientes durante sus campañas, lo cual también constituye una obligación que se haya contenida en los artículos 166, numeral 2, de la Ley Electoral, y 209, numeral 2, de la Ley General.

Acorde a lo anterior, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo CE/2017/03, por el que emitió los lineamientos a los que se ajustaría el plan de reciclaje de la propaganda que utilizaron durante las precampañas y campañas electorales, los partidos políticos, y en su caso, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos o candidatas independientes, en el proceso electoral.

En los lineamientos señalados, se determinó que los candidatos independientes, presentarían el informe a que alude el artículo 295 del Reglamento de Elecciones –con los requisitos que establece el numeral mencionado-, ante el Secretario Ejecutivo, a más tardar dentro de los veinte días posteriores al inicio del período de campaña; esto es, a partir del quince de abril al cuatro de mayo.



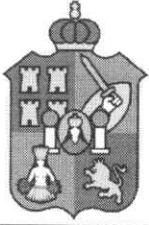
CONSEJO ESTATAL

Respecto al plan de reciclaje, establecido en el inciso b) del numeral 2 del artículo 295 del Reglamento de Elecciones; el Lineamiento de forma complementaria determinó en sus puntos Segundo y Tercero, lo siguiente:

“SEGUNDO. Para dar cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 166, numeral 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, los partidos políticos si participan de forma individual, y en su caso, si participan en coalición, candidatura común o candidatas y candidatos independientes, así como coaliciones, deberán presentar ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante sus precampañas y campañas.

TERCERO. El plan de reciclaje que presenten los partidos políticos, precandidatos(as) candidatos(as) y candidatos(as) independientes, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el que se elegirán Gobernado(a), Diputados(as), Presidentes(as) Municipales y Regidores(as) en el Estado de Tabasco; deberá reunir por lo menos de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes requisitos:

- a) Formularse por escrito
- b) Señalar la denominación del partido político y el nombre de su representante ante el Consejo respectivo, en su caso, el nombre del(a) candidato(a) independiente, con su denominación social vigente y el nombre de su representante ante el Consejo respectivo, en el que deberán indicar la responsabilidad que tendrán respecto al reciclaje de la propaganda electoral de su candidata o candidato
- c) Indicar domicilio para recibir notificaciones y documentos
- d) Indicar si el Plan de Reciclaje comprende precampaña y campaña
- e) Manifestar el centro de reciclaje de residuos sólidos al que va ser enviada la propaganda, el cual deberá ser de los contemplados en el Directorio de Centros de acopio de Materiales Provenientes de Residuales en México, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), mismo que se adjunta en el anexo 5, de esta información y que puede ser descargada en el siguiente LINK: <http://www.semarnat.gob.mx/transparencia/compras-ycontratos/enajenaciones/directorio-deempresas-recicladoras-de-residuos>



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



### CONSEJO ESTATAL

En ese sentido, en el directorio se hace referencia al lugar que corresponde al Estado de Tabasco, para mayor proveer

f) Anexar las cartas compromiso en hojas membretadas conforme a los anexos I al 4:

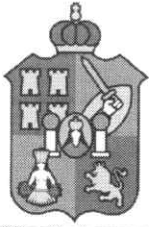
- Que una vez concluido el proceso de selección interna (precampaña), la propaganda utilizada deberá ser retirada a más tardar tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidatos(as) de la elección de que trate
- Que una vez concluidas las campañas electorales, deberá cesar la distribución o colocación de la propaganda utilizada, tres días antes de la jornada electoral de conformidad con el artículo 167 numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; así también, para el caso de la propaganda colocada en la vía pública deberá ser retirada, dentro de los siete días siguientes al día de la jornada electoral conforme al numeral 2, del precepto citado de la Ley Secundaria Electoral Local.
- Que en caso de no cumplir con el retiro de la propaganda dentro de los plazos establecidos por la legislación electoral vigente, el Consejo Estatal ordenará su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda al partido político o del peculio del candidato(a) independiente infractores, según sea el caso, con independencia de la infracción que al respecto establezca la norma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco. Que dentro de las 48 horas después de haber realizado el retiro y entrega de la propaganda utilizada al centro de reciclaje, harán del conocimiento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a través de la documental respectiva; precisando la cantidad en kilogramos.

g) Firma autógrafa del representante del partido político, candidatura común candidato(a) independiente, en su caso.”

Cabe mencionar, que, a fin de vigilar el cumplimiento de lo acordado por el Consejo Estatal, se determinó que el Secretario Ejecutivo exhortaría a los partidos políticos y candidatos, a fin de que cumplieran con las obligaciones establecidas en los artículos 166, numerales 2 y 3, 168, numeral 2 y 169 numeral 1, de la Ley Electoral.

De lo expuesto, se advierte la obligación de los candidatos independientes de rendir el informe sobre los materiales utilizados en la producción de la propaganda electoral para las campañas electorales, así como el relativo al Plan de Reciclaje de la propaganda impresa, exigencia que se encuentra vertida en los artículos 209, numeral 2, de la Ley General, 295, numeral 2 del Reglamento de Elecciones y 166, numeral 2, de la Ley Electoral.





**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**

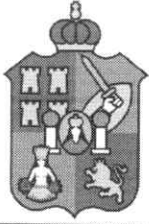


**CONSEJO ESTATAL**

Así también, conforme a los lineamientos, se establece para los candidatos independientes, que dentro de las cuarenta y ocho horas después de haber realizado el retiro y entrega de la propaganda utilizada al centro de reciclaje, harán del conocimiento al Instituto Electoral, a través de la documental respectiva; precisando la cantidad en kilogramos.

Así, en el caso particular, los candidatos independientes estaban compelidos a cumplir con la obligación mencionada, una vez que se actualizara el plazo establecido para ello; no obstante, la Secretaría Ejecutiva conforme a los oficios que obran en autos, requirió a los denunciados para que cumplieran con el informe sobre los materiales utilizados en la producción de su propaganda electoral impresa en sus campañas electorales, atendiendo al requerimiento cinco candidatos de la siguiente forma:

Oficio	Candidato Independiente	Fecha de Notificación	Presentó Informe	Fecha de Presentación
S.E./3115/2018	Jesús Alí de la Torre, candidato independiente a Gobernador del Estado de Tabasco	05/04/2018	Sí	29/04/2018
S.E/3116/2018	Gabino Marrufo Campos, candidato independiente a Diputado por el distrito electoral 01	05/04/2018	No	
S.E/3117/2018	Víctor Manuel Agüero Mollinedo, candidato independiente a Diputado por el distrito electoral 02	06/04/2018	No	
S.E/3129/2018	Stalin Rodríguez Rivera, candidato independiente a Diputado por el distrito electoral 07	05/04/2018	Sí	01/05/2018
S.E/3118/2018	Rosa Nelly Salgado Pineda, candidata independiente a Diputada por el distrito electoral 14	06/04/2108	No	
S.E/3119/2018	Jacqueline Torruco Escudero, candidata independiente a Diputada por el distrito electoral 16;	04/04/2018	No	
S.E/3120/2018	Manuel Vargas Ramón, candidato independiente a Diputado por el distrito electoral 18	05/04/2018	No	
S.E/3125/2018	Santana Martínez Hernández, candidato independiente a Presidente Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco	07/04/2018	No	
S.E./3127/2018	Arturo Hernández Castro, candidato independiente a Presidente Municipal de Macuspana, Tabasco	05/04/2018	Sí	06/04/2018
S.E./3122/2018	José Antonio Hernández Romero, candidato independiente a Presidente Municipal de Centla, Tabasco	09/04/2018	No	
S.E./3124/2018	Fabián Hernández Cu, candidato independiente a Presidente Municipal de Jalapa, Tabasco	05/04/2018	Sí	26/06/2018 Extemporánea
S.E./3121/2018	Neil Roberto Pozo Cano, candidato independiente a Presidente Municipal de Balancán, Tabasco	06/04/2018	No	



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO

**CONSEJO ESTATAL**

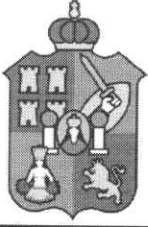
S.E./3126/2018	Isidro Alejandro Almeida, candidato independiente a Presidente Municipal de Paraíso, Tabasco	06/04/2018	Sí	06/06/2018 Extemporánea
S.E./3128/2018	Juan Carlos Meza Fuentes, candidato independiente a Presidente Municipal de Tacotalpa, Tabasco	05/04/2018	No	

Como se puede advertir, en el caso de los denunciados Gabino Marrufo Campos, Víctor Manuel Agüero Mollinedo, Rosa Nelly Salgado Pineda, Jacqueline Torruco Escudero, Manuel Vargas Ramón, Santana Martínez Hernández, José Antonio Hernández Romero, Neil Roberto Pozo Cano y Juan Carlos Meza Fuentes, no atendieron los requerimientos hechos por la Secretaría Ejecutiva.

Aunado a lo anterior, los denunciados mencionados, sí hicieron uso de propaganda impresa, circunstancia que se corrobora con el informe rendido por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, en el que se señalan sustancialmente los montos reportados a la autoridad administrativa que los denunciados erogaron por la propaganda electoral, la fecha y el concepto por el cual se ejerció el gasto, así como el tipo de propaganda.

Omisión que los entonces candidatos Víctor Manuel Agüero Mollinedo, Jacqueline Torruco Escudero, Manuel Vargas Ramón, Neil Roberto Pozo Cano y Juan Carlos Meza Fuentes, pretende se les tenga por cumplida mediante la contestación que hicieron a la denuncia en donde manifiestan lo que en su consideración constituye el informe sobre los materiales utilizados en la producción de su propaganda electoral impresa en sus campañas electorales, en tanto que Gabino Marrufo Campos, Rosa Nelly Salgado Pineda, José Antonio Hernández Romero y Santana Martínez Hernández no comparecieron al procedimiento, a como se describe a continuación:

Candidato Independiente	Contestación a la denuncia	Fecha de Contestación	Presentó Informe
Víctor Manuel Agüero Mollinedo, candidato independiente a Diputado por el distrito electoral 02	Sí	13/07/2018	Sí Extemporánea, dentro del Procedimiento
Jacqueline Torruco Escudero, candidata independiente a Diputada por el distrito electoral 16;	Sí	16/07/2018	Sí Extemporánea, dentro del Procedimiento
Manuel Vargas Ramón, candidato independiente a Diputado por el distrito electoral 18	Sí	12/07/2018	Sí Extemporánea, dentro del Procedimiento
Neil Roberto Pozo Cano, candidato independiente a Presidente Municipal de Balancán, Tabasco	Sí	10/07/2018	Sí Extemporánea, dentro del Procedimiento
Juan Carlos Meza Fuentes, candidato independiente a Presidente Municipal de Tacotalpa, Tabasco	Sí	14/07/2018	Sí Extemporánea, dentro del Procedimiento
Gabino Marrufo Campos, candidato independiente a Diputado por el distrito electoral 01	No	No aplica	No



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO

**CONSEJO ESTATAL**

Rosa Nelly Salgado Pineda, candidata independiente a Diputada por el distrito electoral 14	No	No aplica	No
José Antonio Hernández Romero, candidato independiente a Presidente Municipal de Centla, Tabasco	No	No aplica	No
Santana Martínez Hernández, candidato independiente a Presidente Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco	NO	No aplica	No

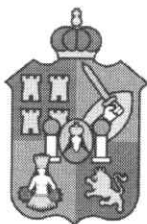
Así, los denunciados Víctor Manuel Agüero Mollinedo, Jacqueline Torruco Escudero, Manuel Vargas Ramón, Neil Roberto Pozo Cano y Juan Carlos Meza Fuentes, al contestar los hechos denunciados que se les imputan, señalaron que por cuestiones de financiamiento, la cantidad de propaganda electoral impresa y la falta de personal para realizar el informe solicitado, no estuvieron en posibilidad de cumplir con su obligación cuando le fue requerido, sin que tales circunstancias sean excluyentes de responsabilidad, pues la simple elaboración del informe no implica un gasto considerable, ni requiere de un número excesivo de personal; además que, con ello, reconocen de forma expresa la conducta omisiva que se les atribuye.

Consecuentemente, al no existir constancia alguna que demuestre el cumplimiento oportuno a la obligación de presentar el informe sobre los materiales utilizados en la producción de su propaganda electoral impresa en sus campañas electorales, y por tratarse de una conducta omisiva, se acredita el incumplimiento a las disposiciones contenidas en artículos 166, numeral 2, de la Ley Electoral; 209, numeral 2 de la Ley General; y 295, numerales 2 y 3 del Reglamento de Elecciones, así como, el acuerdo CE/2017/003, configurando con ello la conducta prevista y sancionada por el artículo 338, numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral.

Cabe precisar que, si bien los denunciados presentaron lo que en su consideración constituye el informe sobre los materiales utilizados en la producción de su propaganda electoral impresa en sus campañas electorales, tal obligación la realizan de forma extemporánea; ya que, lo hacen dentro de la sustanciación del procedimiento sancionador que se instruye con motivo de tal incumplimiento.

Así, la sola exhibición del informe fuera del plazo establecido en el Reglamento de Elecciones y los Lineamientos, es decir dentro de los veinte días posteriores al inicio del período de campaña (comprendido del quince de abril al cuatro de mayo), se actualiza el incumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley, previamente señalada.

En lo que respecta, a los denunciados Jesús Alí de la Torre, Arturo Hernández Castro, Fabián Hernández Cu e Isidro Alejandro Almeida, al momento de contestar los hechos motivo de denuncia, aportaron como medio de prueba, los acuses de diversos escritos con el fin de demostrar que cumplieron con la presentación ante la Secretaría Ejecutiva del informe sobre los materiales utilizados en la producción de propaganda impresa y el



CONSEJO ESTATAL

plan de reciclaje, en tanto que el denunciado Stalin Rodríguez Rivera, lo hizo al momento de formular alegatos<sup>6</sup>.

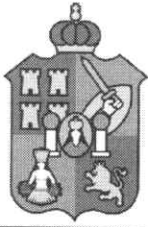
En razón de ello, a fin de verificar si los informes presentados reúnen los requisitos establecidos en el artículo 166, numeral 2, de la Ley Electoral; 209, numeral 2 de la Ley General; y 295, numerales 2 y 3 del Reglamento de Elecciones, así como, el acuerdo CE/2017/003, se procede a su análisis y estudio.

Los denunciados Jesús Ali de la Torre, Arturo Hernández Castro y Stalin Rodríguez Rivera, exhibieron los acuses de los escritos de veintinueve de abril, seis de abril y primero de mayo, respectivamente; los dos primeros, presentados ante la oficialía de partes de este Instituto Electoral, y el último, ante el Consejo Electoral Distrital 07, con cabecera en el Municipio de Centro, Tabasco.

Con tales documentales, demuestran que, -en lo individual-, presentaron de forma oportuna los informes relativos a los materiales utilizados en la producción de la propaganda electoral impresa para campañas electorales y el plan de reciclaje, detallándose en el cuadro que enseguida se inserta, si cumplieron con cada uno de los requisitos establecidos en el Reglamento de Elecciones:

Requisitos	Denunciados				
	Jesús Ali de la Torre	Arturo Hernández Castro	Stalin Rodríguez Rivera	Fabián Hernández Cu	Isidro Alejandro Almeida
<b>1) Los nombres de los proveedores contratados</b>	Sí	Sí	Sí	Sí	No
<b>2) El plan de reciclaje de la propaganda</b>	Sí	No	Sí	No	No
a) Formularse por escrito.	Sí	No	Sí	No	No
b) Denominación del partido político y el nombre de su representante ante el Consejo respectivo, en su caso, el nombre del(a) candidato(a) independiente, con su denominación social vigente y el nombre de su representante ante el Consejo respectivo, en el que deberán indicar la responsabilidad que tendrán respecto al reciclaje de la propaganda electoral de su candidata o candidato.	Sí	No	Sí	No	No
c) Domicilio para recibir notificaciones y documentos.	Sí	No	Sí	No	No
d) Si el Plan de Reciclaje comprende precampaña y campaña	Sí	No	Sí	No	No
e) Centro de reciclaje de residuos sólidos al que va ser enviada la propaganda	No	No	Sí	No	No
f) Cartas compromiso	Sí	No	Sí	No	No
g) Firma autógrafa	Sí	Sí	Sí	No	No
<b>3) Los certificados de calidad de la resina utilizada</b>	Sí	No	Sí	No	No
<b>4) Se presentó en el plazo establecido</b>	Si	Si	Sí	No	No

<sup>6</sup> JURISPRUDENCIA 29/2012. ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR



CONSEJO ESTATAL

Del esquema inserto, se advierte que Jesús Ali de la Torre, presentó en el plazo legal (veintinueve de abril) su informe por escrito, relativo a los materiales utilizados en la producción de la propaganda electoral impresa para campañas electorales, conteniendo lo siguiente: el nombre del proveedor (Ideo Gráficos, S. A. de C. V.); el plan de reciclaje con la denominación del candidato, su representante, así como la responsabilidad de éstos en el reciclaje de la propaganda electoral, el domicilio para recibir notificaciones y documentos, el período de campaña comprendido, las cartas compromiso y señaló los certificados de calidad de la resina utilizada.

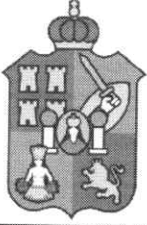
No obstante, el requisito establecido en el inciso e) de los Lineamientos contenidos en el acuerdo CE/2017/003, relativo a la manifestación del centro de reciclaje de residuos sólidos al que sería enviada la propaganda, no se encuentra satisfecho; lo anterior, considerando que tal disposición exige que dichos centros, debían pertenecer o contemplarse en el Directorio de Centro de Acopio de Materiales Provenientes de Residuales en México en México, publicado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)<sup>7</sup>, circunstancia que no aconteció, ya que el denunciado señaló como tal a “DUKBAG”, sin que dicha persona se ubique en el directorio señalado.

En cuanto al denunciado Arturo Hernández Castro, si bien dentro del plazo establecido presentó el escrito para cumplir con el informe, éste no cumplió con la totalidad de los requisitos que las disposiciones electorales exigen para su presentación.

Así, las documentales aportadas por el denunciado señalado, relativas al tríptico, al volante relativo a su propaganda electoral, así como la exhibición en copia simple del contrato de prestación de servicios profesionales con la empresa CMYK Servicios S.A. de C.V, como su proveedor en la impresión de lonas, son insuficientes para considerar que cumplió con la obligación de presentar el informe relativo a los materiales utilizados en la producción de la propaganda electoral impresa para campañas electorales, que debía presentar ante la Secretaría Ejecutiva, ya que omitió exhibir el plan de reciclaje con sus respectivas especificaciones señaladas, ni tampoco mencionó o refirió los certificados de calidad de la resina utilizada, en su caso.

Ahora bien, del informe presentado por Stalin Rodríguez Rivera, se desprende que informó a la Secretaría Ejecutiva lo siguiente: el nombre del proveedor (Print Station, S. A. de C. V.); el plan de reciclaje con la denominación del candidato, su representante, así como la responsabilidad de éstos en el reciclaje de la propaganda electoral, el domicilio para recibir notificaciones y documentos, el período de campaña comprendido, las cartas compromiso, la manifestación del centro de reciclaje de residuos sólidos al que sería enviada la propaganda (RECITAB) contemplado en el Directorio de Centro de Acopio de Materiales

<sup>7</sup> <http://www.semarnat.gob.mx/transparencia/compras-y-contratos/enajenaciones/directorio-de-empresas-reciclatoras-de-residuos>



CONSEJO ESTATAL

Provenientes de Residuales en México, publicado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y lo relativo a los certificados de calidad de la resina utilizada.

En ese tenor, Stalin Rodríguez Rivera, de manera oportuna, rindió su informe relativo a los materiales utilizados en la producción de la propaganda electoral impresa para campañas electorales, con apego a los requerimientos establecidos por la norma, sin embargo, incumplió con la obligación de hacer del conocimiento de este Instituto Electoral el retiro y entrega de la propaganda utilizada al centro de reciclaje, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a su realización a como los establecen los lineamientos.

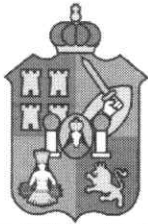
De allí, que, a consideración de este órgano colegiado, existen elementos para determinar que Stalin Rodríguez Rivera, cometió infracción, ya que además de presentar su informe y plan de reciclaje tal como lo hizo, tenía la obligación de comunicar al Instituto Electoral, una vez realizado el retiro de su propaganda electoral, la entrega de la misma a una recicladora, por lo que al no haberlo hecho incumplió a cabalidad con lo señalado en los lineamientos para el informe sobre los materiales utilizados en la propaganda electoral impresa durante la campaña electoral.

En lo que respecta a los denunciados, Fabián Hernández Cu e Isidro Alejandro Almeida, si bien presentaron lo que en su consideración constituye el informe sobre los materiales utilizados en la producción de su propaganda electoral impresa en sus campañas electorales, además de incumplir con los requisitos para ello<sup>8</sup>, tal obligación la realizaron de forma extemporánea; ya que, en el caso del último de los mencionados, su presentación data del seis de junio; y en lo relativo al primero, se realizó el veintiséis de junio; aunado a que los comprobantes fiscales (facturas) expedidos por particulares, en nada le favorecen para acreditar el cumplimiento de la obligación que se relaciona con el presente procedimiento sancionador, pues no son los medios de prueba idóneo para tener por colmado o satisfecha tal circunstancia.

Así, con la sola presentación del informe fuera del plazo establecido en el Reglamento de Elecciones y los Lineamientos, es decir dentro de los veinte días posteriores al inicio del período de campaña (comprendido del quince de abril al cuatro de mayo), se actualiza el incumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley, previamente señalada.

Situación similar, acontece con el denunciado Juan Carlos Meza Fuentes, quien, al contestar los hechos denunciados, exhibió de manera extemporánea el informe que en su momento le fue requerido por la Secretaría Ejecutiva; sin embargo, al presentarlo fuera del plazo estipulado, incumple con la observancia del acuerdo CE/2017/03 y de los lineamientos.

<sup>8</sup> Véase tabla de la página 18.



CONSEJO ESTATAL

Por último, de las constancias que obra en el expediente, no existe documento mediante cual se acredite que los denunciados, dentro de las cuarenta y ocho horas después de haber realizado el retiro y entrega de la propaganda utilizada al centro de reciclaje, lo hayan informado al Instituto Electoral.

Así, de haber cumplido con el retiro y entrega de la propaganda al centro de reciclaje, lo debieron notificar al Instituto Electoral dentro del término referido, es decir, a más tardar el treinta de junio de dos mil dieciocho, por lo que respecta al retiro o cese de su distribución, y el ocho de julio de dos mil dieciocho a lo que se refiere a la propaganda colocada en la vía pública,<sup>9</sup>lo cual no aconteció.

De tal forma, que la omisión de todos de los denunciados de comunicar la entrega de su propaganda electoral utilizada a algún centro de reciclaje, inobserva lo señalado por los lineamientos a efecto de acreditar que realmente la propaganda que utilizaron durante la campaña electoral, fue entregada a una recicladora de las contempladas en el Directorio de Centros de Acopio de Materiales Provenientes de Residuales en México, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT),y garantizar que la propaganda sean recicladas como medida de protección del medio ambiente.

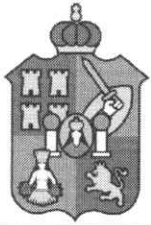
Como se advierte, de lo antes vertido los denunciados incumplieron con su obligación de presentar de forma completa y satisfactoria el informe concerniente a los materiales utilizados en la producción de la propaganda electoral para campañas electorales, lo relativo a su plan de reciclaje, así como, de informar al Instituto Electoral dentro del término previsto, el retiro y entrega de la propaganda electoral a algún centro de reciclaje, a que aluden los artículos 295, numeral 2 del Reglamento de Elecciones; 166, numeral 2, de la Ley Electoral; 209, numeral 2, de la Ley General y el acuerdo CE/2017/03 relativo a los lineamientos.

Consecuentemente, este Consejo Estatal, estima que al no haberse respetado y acatado por parte de los denunciados los acuerdos y lineamientos emitidos por esta autoridad electoral con relación al informe en cuestión, se actualiza la infracción prevista en la fracción VI, numeral 1 del artículo 338 de la misma ley, que al efecto establece: *“El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”*

#### 4.8 Individualización de la Sanción

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la actualización de la infracción y transgresión a las disposiciones en la Ley General, la Ley Electoral y el acuerdo

<sup>9</sup> En términos del artículo 167 numeral 1 y 2 de la Ley Electoral, una vez concluidas las campañas, deberá cesar la distribución o colocación de la propaganda utilizada, tres días antes de la jornada electoral; y por lo que respecta a la propaganda colocada en la vía pública debe ser retirada dentro de los siete días siguientes al día de las elecciones.



CONSEJO ESTATAL

CE/2017/03, por parte de los denunciados (con excepción de Stalin Rodríguez Rivera), con base en las consideraciones citadas, y habiéndose acreditado la conducta infractora en el presente procedimiento, se procederá a determinar la sanción correspondiente, para lo cual se atenderá lo dispuesto en los artículos 336, numeral 1, fracción I, II y XII, y 347, numeral 4 de la Ley Electoral.

En ese sentido, la Sala Superior sostiene que, para individualizar la sanción a imponer a un infractor, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral, ello, conforme al criterio relevante adoptado en la tesis XXVIII/2003, bajo el rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.<sup>10</sup>

Así pues, atento al contenido del artículo 348, numeral 5 de la Ley Electoral, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”.

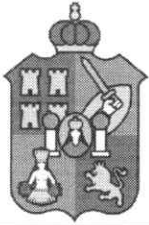
Lo anterior se robustece con la Tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior, identificada con el rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.”**<sup>11</sup>

En ese sentido, tratándose de la calificación de la falta, la Sala Superior ha sostenido en diversas ejecutorias, que la *“gravedad”* de una infracción se califica atendiendo a la jerarquía y trascendencia de la norma transgredida y a los efectos que se producen

<sup>10</sup> Criterio publicado en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, visible en la página 57

<sup>11</sup> Consultable en las páginas 295 y 296 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.





---

CONSEJO ESTATAL

respecto de los objetivos e intereses jurídicamente tutelados en el derecho, al igual que la jerarquía del bien jurídicamente afectado y el alcance del daño causado.

Por lo tanto, para la individualización de la sanción, es necesario determinar si la falta a calificar es: **I) levísima, II) leve o III) grave**, y si incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

#### 4.8.1 Bien jurídico tutelado.

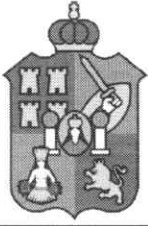
Con la conducta emisora de los denunciados transgreden los principios de legalidad y certeza, rectores que guían todas las actividades del proceso electoral, en términos del artículo 106 numeral 1 de la Ley Electoral; por incumplir con lo señalado en los artículos 4, párrafo 5, de la Constitución Federal, 209 numeral 2 de la Ley General, 295 numerales 2 y 3 del Reglamento de Elecciones y 166, numeral 2 de la Ley Electoral.

Principios que se vulneran, ya que, como participantes del proceso electoral, previamente conocieron con claridad y certeza las reglas que regían su actuación como candidatos independientes, sin embargo, fueron omisos con la presentación en tiempo y forma del informe requerido, conducta que resulta al margen de las disposiciones normativas señaladas y obligaciones que debían cumplir (legalidad).

El artículo 4 de la Constitución Federal, refiere que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, cuya observancia y respeto a este derecho, serán garantizados por el Estado; por tanto, el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley, de allí que esta autoridad considere necesario inhibir y suprimir cualquier conducta o practica que afecte el ejercicio del derecho a un ambiente sano, así como, la inobservancia de cualquiera de las disposiciones electorales a que están obligado los candidatos dentro de los procesos electorales, incluyo las relativas al medio ambiente.

Así, la Ley Electoral y demás disposiciones legales, establecen obligaciones a cargo de los partidos políticos que tienen como finalidad el respeto y la protección al medio ambiente. Por tanto, el reciclaje constituye un medio de acción que deben observar los partidos políticos y candidatos, en la utilización de su propaganda electoral impresa.

En el particular, los partidos políticos y candidatos independientes están obligados a proporcionar los informes que demuestren, que su propaganda electoral reúne los requisitos que el Reglamento de Elecciones, la Ley Electoral y las demás disposiciones tendientes a proteger el medio ambiente; de ahí la importancia de su observancia.



---

CONSEJO ESTATAL

#### 4.8.2 Singularidad o pluralidad de la falta.

Se tiene acreditada la singularidad de la infracción a la Ley Electoral, sin que existan elementos que permitan apreciar la comisión de conductas como una pluralidad de infracciones.

#### 4.8.3 Intencionalidad.

De las constancias que obran en autos, se evidencia que la comisión de la falta fue culposa ya que, si bien la naturaleza de la obligación deviene de disposiciones legales de observancia general para los candidatos independientes; aunado a ello, la Secretaría Ejecutiva, en acatamiento a lo instruido por el Consejo Estatal en el acuerdo CE/2017/003, conminó a los denunciados, a fin de que satisficieran de manera oportuna la carga que la Ley les impuso, también es que la mayoría de los candidatos independientes, contendió por primera en un proceso electoral, aunado a la relativamente baja cantidad de propaganda que utilizaron durante la campaña electoral.

#### 4.8.4 Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

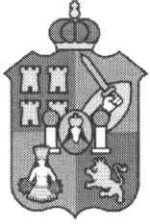
**Modo:** Consistió en la omisión de presentar ante la Secretaría Ejecutiva de manera completa y satisfactoria los informes sobre los materiales utilizados en la producción de la propaganda electoral para la campaña electoral, así como el respectivo Plan de Reciclaje.

**Tiempo:** En el caso, tenemos que la obligación debió satisfacerse, dentro de los veinte días posteriores al inicio de las campañas electorales del proceso electoral, es decir el cuatro de mayo; por tanto, es a partir de ésta última en la que incurrieron en omisión los partidos políticos denunciados.

**Lugar:** En el caso, la omisión está dentro del Estado de Tabasco, ya que el cumplimiento de informar sobre el plan de reciclaje de la propaganda utilizada durante las campañas corresponde a todos los contendientes en el proceso electoral, y es un hecho conocido y notorio, que los candidatos independientes utilizaron propaganda para las elecciones a la gubernatura del Estado, diputaciones y presidencias municipales y regidurías por el principio de mayoría relativa.

#### 4.8.5 Los medios de ejecución.

Al ser la infracción una conducta omisiva, la forma en la cual los denunciados ejecutaron está corresponde en su inactividad o falta de cumplir con su obligación de presentar la información relacionada con los materiales de la propaganda electoral que utilizaron en el



---

CONSEJO ESTATAL

desarrollo de sus precampañas y campañas, y la omisión de presentar el Plan de Reciclaje al que se sometería dicha propaganda.

En el caso, a los denunciados no se les puede considerar reincidentes, tomando en consideración lo señalado por los artículos 348, numeral 6, de la Ley Electoral y 55, numeral 2, del Reglamento de denuncias; toda vez que no existe en los archivos de este órgano electoral dato alguno sobre resolución firme emitida por el Consejo Estatal, en la que se hubiere sancionado a los denunciados por la misma conducta; situación que para efectos de la individualización de la sanción les es favorable.

A lo anterior, resulta ilustrativa la jurisprudencia con rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**<sup>12</sup> por la cual se establecen los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, como lo son: 1. el ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. la naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado y; 3. que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

En este sentido, no existen antecedentes en los archivos de este Instituto Electoral, con los cuales pueda establecerse que los citados denunciados hayan sido sancionados con anterioridad por infracciones similares a la acreditada.

#### **4.8.6 Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.**

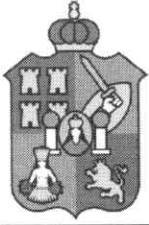
Por tratarse de una conducta omisiva, que se traduce en el incumplimiento a una obligación relacionada con la protección al medio ambiente, no es susceptible de cuantificarse económicamente; sin embargo, dada la naturaleza de la afectación y sus repercusiones en la vida de la sociedad, se evidencia un perjuicio al interés público, no así un beneficio o lucro por parte de los denunciados.

#### **4.8.7 Condiciones económicas de los infractores.**

Considerando la calificación de la falta, no se considera necesario el estudio pormenorizado de la capacidad económica de los denunciados.

---

<sup>12</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.



---

CONSEJO ESTATAL

Lo anterior, en razón de que la gravedad de la infracción no amerita sanción económica de acuerdo al catálogo de sanciones señalado por el artículo 347, numeral 4, fracción I, de la Ley Electoral.

#### 4.8.8 Otras agravantes o atenuantes.

De autos no se desprende que existan elementos que agraven a atenúen las conductas infractoras imputadas a los otrora candidatos independientes, que alteren o modifiquen el grado de responsabilidad imputada.

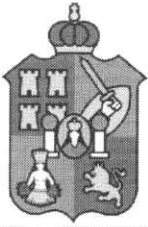
#### 4.8.9 Calificación de la infracción.

Con base en lo anterior, al quedar acreditada la infracción, es razón suficiente para que este Consejo Estatal, considere procedente calificar la responsabilidad en que incurrieron los denunciados como **leve**, atendiendo a las particularidades expuestas, ya que:

- I. Se transgredió la obligación que en materia propaganda electoral se debe observar para el respeto y protección al derecho de un ambiente sano, a fin de evitar daño y deterioro ambiental con motivo de las campañas electorales que realizan los candidatos.
- II. Se transgredió el principio de legalidad y certeza que debe regir en todo proceso electoral, ante la obligación de informar lo requerido por la Secretaría Ejecutiva en cumplimiento a los artículos 4, párrafo 5, de la Constitución Federal, 209 numeral 2 de la Ley General, 295 numerales 2 y 3 del Reglamento de Elecciones y 166, numeral 2 de la Ley Electoral.
- III. La conducta fue culposa.
- IV. La cantidad de propaganda utilizada por los denunciados fue relativamente baja y su distribución, conforme a los informes rendidos por el INE, se limitó a los distritos o municipios, en los que de forma individual participaron los denunciados.
- V. No se acreditó lucro o beneficio económico alguno.
- VI. No existe reincidencia.

#### 4.8.10 Sanción a imponer.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecua a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.



CONSEJO ESTATAL

Al efecto, la Sala Superior estimó al resolver el expediente SUP-RAP-454/2012, que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye.

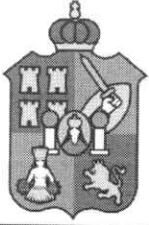
Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Consecuentemente, con base en lo ponderado y atendiendo a la métrica sancionadora del artículo 347, numeral 2, fracción I, de la Ley Electoral, tomando en consideración el marco normativo al tipo de infracción, la gravedad, las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, la comisión intencional de la falta, la trascendencia de la norma transgredida, los objetos y los intereses o valores jurídicos tutelados, la reincidencia y la capacidad económica del infractor y el ámbito de responsabilidad de la sanción, los cuales fueron previamente desarrollados en el presente considerando, este órgano colegiado considera procedente la imposición de una sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a los otrora candidatos independientes Jesús Alí De La Torre, Gabino Marrufo Campos, Víctor Manuel Agüero Mollinedo, Rosa Nelly Salgado Pineda, Jacqueline Torruco Escudero, Manuel Vargas Ramón, Santana Martínez Hernández, Arturo Hernández Castro, José Antonio Hernández Romero, Fabián Hernández Cu, Neil Roberto Pozo Cano, Isidro Alejandro Almeida, Juan Carlos Meza Fuentes y Stalin Rodríguez Rivera.

Bajo las consideraciones expuestas, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y toda vez que se acreditó el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 309, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral, en concordancia con la establecida en los artículos 295, numeral 2 del Reglamento de Elecciones, así como lo dispuesto en el acuerdo CE/2017/03, relativos a la presentación del informe sobre los materiales utilizados en la producción de la propaganda electoral para las campañas electorales y el plan de reciclaje correspondiente, se declara la existencia de la infracción atribuida a los ciudadanos **Jesús Alí de la Torre, Gabino Marrufo Campos, Víctor Manuel Agüero Mollinedo, Rosa Nelly Salgado Pineda, Jacqueline Torruco Escudero, Manuel Vargas Ramón, Santana Martínez Hernández, Arturo Hernández Castro, José Antonio Hernández Romero, Fabián Hernández Cu, Neil Roberto Pozo Cano, Isidro Alejandro Almeida, Juan Carlos Meza Fuentes y Stalin Rodríguez Rivera**, otrora candidatos independientes durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.



CONSEJO ESTATAL

**SEGUNDO.** Se impone a los ciudadanos mencionados una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, de acuerdo a los motivos y fundamentos citados en los considerandos de la presente resolución.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución de manera personal a las partes y por oficio comuníquese el presente fallo al Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública de acuerdo a lo establecido por el artículo 351 de la Ley Electoral.

**CUARTO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, agréguese a la página de Internet del Instituto; y en su oportunidad, archívese el presente como asunto legalmente concluido.

La presente resolución, fue aprobada en sesión ordinaria efectuada el treinta de enero de dos mil diecinueve, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López, Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Óscar Guzmán García, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Lic. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidente, Mtra. Maday Merino Damian.

**MADAY MERINO DAMIAN**  
CONSEJERA PRESIDENTE

**ROBERTO FÉLIX LÓPEZ**  
SECRETARIO EJECUTIVO